

Ref.: Acción de Tutela  
Actor: Omar Alfredo Solarte Pantoja  
Accionado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)  
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fiduciaria Central S.A. (en adelante Uspec y Fiducentral), y U.T. Eron Salud  
Rad.: 2022-00045-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia N° 029**

Popayán, siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Actor: **Omar Alfredo Solarte Pantoja**

Accionado: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán** (en adelante **Epamscaspy**)

Vinculados: **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fiduciaria Central S.A.** (en adelante **Uspec** y **Fiducentral**), y la **U.T. Eron Salud**

Rad.: **2022-00045-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela adelantada por el interno Omar Alfredo Solarte Pantoja, en contra del Epamscaspy, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, y a la salud, los cuales considera vulnerados por dicho establecimiento carcelario.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

## **1.1. Pretensiones.**

El actor interpone acción de tutela en contra de la accionada institución, requiriendo el amparo de sus invocados derechos fundamentales, toda vez que no le ha sido realizado el procedimiento quirúrgico para su padecimiento de salud, consistente en un lipoma en la escápula derecha, cirugía que fue ordenada desde el año 2020.

## **1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Que, en el año 2020, fue valorado por el médico tratante del área de Sanidad del Eron.
- ✓ En dicha oportunidad, le fue diagnosticado un lipoma en la escápula derecha.
- ✓ Con el transcurso del tiempo, el mencionado lipoma ha crecido considerablemente, produciéndole dolor y limitaciones en el movimiento.
- ✓ Informa, que como la atención médica prestada a los internos es tardía, se ha visto obligado a adquirir los medicamentos por su cuenta.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto N° 222 del 25 de marzo del año en curso, en el que se ordenó notificar al Epamscaspy, y a las vinculadas Fiducentral, Uspec y a la UT Eron Salud, para que rindieran un informe, y remitieran la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

### **3. Contestación.**

**3.1. El Director del Epamscaspy**, manifestó que el 29 de marzo del año en curso, se llevó a cabo la evaluación con especialista en cirugía general, donde se ordenó la programación de la valoración con anestesiólogo, y el subsiguiente procedimiento quirúrgico, por lo que solicitó que se declarara el hecho superado.

**3.2. La jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Uspec**, precisó que le corresponde al Área de Sanidad del Epamscaspy, brindar atención en salud, de manera primaria. Luego, de ser pertinente, la misma autoridad penitenciaria, debe tramitar la remisión del interno a las IPS especializadas, que han sido contratadas por la Fiducentral.

Expuso, que en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la PPL intervienen la Uspec, la Fiducentral y el respectivo establecimiento penitenciario.

Argumentó, que la Uspec no es la competente para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar los servicios de salud; sin

embargo, aclaró que, dentro de su competencia, ha garantizado la atención en salud al actor, por lo que solicitó la desvinculación del trámite tutelar.

**3.3. La Fiducentral y la UT Eron Salud, no se pronunciaron frente a la demanda.**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si el accionado establecimiento carcelario, y/o las entidades vinculadas vulneran los invocados derechos fundamentales del interno accionante o, si por el contrario, teniendo en cuenta las gestiones adelantadas hasta el momento, se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el presente caso, teniendo en cuenta el modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, se sostendrá la tesis que el Epamscaspy, y la U.T. Eron Salud vulneran el derecho fundamental a la salud del actor, toda vez que, pese a las gestiones adelantadas por dichas entidades en los últimos días, hasta el momento no se ha materializado el ordenado servicio médico, consistente en la resección de tumor benigno de piel o tejido celular subcutáneo, área general con reparación (colgajo o injerto), tal como fue formulado por el galeno tratante, desde mediados del año 2020.

#### **4. Sustento Normativo y Jurisprudencial.**

Para sustentar dicha tesis, el Despacho se fundamenta en la normatividad que regula la **Prestación de Servicios Médico Asistenciales a la Población Carcelaria.**

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 del 2014, reguló el servicio de sanidad con miras a velar por la salud de los internos, y a su vez, el Decreto 2245 del 2015, la Resolución 3595 del 2016, que modificó la Resolución 5159 del 2015, y el Manual Técnico Administrativo para la prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del Inpec, establecieron las funciones que deben cumplir, tanto los establecimientos penitenciarios como la Uspec y la fiduciaria contratada.

Dentro del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, quedó señalado que la puerta de entrada al servicio de salud para los internos a cargo del Inpec, la constituye la Unidad de Atención Primaria del correspondiente establecimiento de reclusión, es decir, que toda atención en salud para la población reclusa **se inicia de manera intramural en el establecimiento penitenciario**, y luego, de requerirlo, el médico general u odontólogo deberá remitirlo al especialista en el campo de la salud correspondiente, ajustándose al trámite respectivo, disponiendo lo necesario para el desplazamiento del interno hacia la IPS designada, una vez se obtenga las autorizaciones pertinentes y sea agendada la cita médica.

No obstante, lo anterior, a pesar de que el Eron juega un papel destacado en la prestación del servicio de salud a la población desplazada, no es el único que interviene en el proceso; se hace necesaria la participación tanto de la Fiducentral, como de la Uspec y de la U.T. Eron Salud, tal como lo regla la normatividad antes citada. Las citadas entidades son partícipes de la prestación del servicio de salud según el aludido modelo, por lo que se hace necesario mantenerlos vinculados a los procesos que traten sobre la protección de la salud de la población que se encuentra reclusa en los establecimientos penitenciario del territorio colombiano. Al respecto,

la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha resumido el contenido de la Resolución 5159 de 2015, en cuatro puntos:

*«(i) Prestación de los servicios de salud. Establece que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud. Indica así mismo que cada interno será atendido en esa Unidad de Atención Primaria una vez ingrese al establecimiento de reclusión, con el fin de realizar una valoración integral y orientar los programas de salud pertinentes.*

*(ii) Red prestadora de servicios de salud. La define como el conjunto articulado de prestadores que trabajan de manera organizada y coordinada, que buscan garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población interna, en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos. La red incluye:*

*- Prestadores de servicios de salud primarios intramurales: se encuentran ubicados en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, mediante los cuales los usuarios acceden inicialmente al servicio.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-127 de 2016

*- Prestadores de servicios de salud primarios extramurales: están ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión, a través de los cuales los usuarios acceden al servicio cuando no es posible la atención por parte del prestador de servicios de salud primario intramural.*

*- Prestadores complementarios extramurales: se encuentran ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión y requieren de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red de prestadores de servicios de salud primarios intramurales y extramurales.*

*En este acápite se introduce además la modalidad de telemedicina a nivel de los prestadores de servicios de salud primarios intramurales, como prestador remitidor, en ciertos servicios que son priorizados en función de variables como población de internos, perfil epidemiológico de los establecimientos, condiciones de seguridad y dificultad en la accesibilidad a la red pública o privada. Esto con el propósito de mejorar el acceso a los servicios con oportunidad y calidad, contribuir a la eficiencia y a la disminución de los costos de la atención por reducción del número de traslados de pacientes a instituciones de mayor complejidad, descongestionar los servicios bajo la modalidad presencial y disminuir los tiempos de espera para recibir la atención.*

*(iii) Sistema de referencia y contra referencia. Es definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a la población interna. La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para la atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y especialización. La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor da al prestador que remitió; es decir, es la remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir, de la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora o del resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.*

*(iv) Salud pública. El modelo señala que, como toda la población colombiana, las personas privadas de la libertad tienen derecho, sin discriminación, a disfrutar el más alto nivel de salud posible y, por tanto, ser partícipes de las políticas que en materia de salud pública se desarrollen en el país. Establece además las responsabilidades de los actores en materia de salud pública, esto es, de la USPEC, el INPEC, de las entidades territoriales y de los prestadores de servicios de salud.»*

## **5. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos

fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia, en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y de petición del interno, entendiéndose por hechos denunciados, que la vulneración de los mismos es actual, y que éste, no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de

determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

## **6. Caso Concreto.**

En el caso concreto, se tiene que al accionante le fue ordenado un procedimiento quirúrgico desde el mes de mayo del 2020, para la resección de un lipoma en su escápula derecha, el cual, desde esa fecha, inexplicablemente no se ha llevado acabo.

El accionado Eron, aclaró que el 29 de marzo del 2022, el interno fue valorado por el cirujano general, quien le ordenó la evaluación con anesthesiólogo, y la solicitada cirugía, por lo que solicitó que se declarara el hecho superado.

La Uspec solicitó su desvinculación, por no ser la competente para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar los servicios de salud.

La Fiducentral y la UT Eron Salud, guardaron silencio ante la solicitud de amparo.

Para el Despacho, tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que el accionado establecimiento penitenciario, y la vinculada U.T. Eron Salud Cauca, vulneran el derecho fundamental a la salud del actor, ya que es el Epamscaspy, el encargado de gestionar y garantizar oportunamente, junto con la U.T.

Eron Salud Cauca, el servicio médico prescrito por el galeno tratante del Hospital Universitario San José de Popayán, de manera extramural, pues así lo establece el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad.

Se resalta, que en el presente asunto, la accionada autoridad penitenciaria incurrió en mora frente a la prestación de la atención médica al interno, pues, según la historia clínica aportada por esta misma, se tiene que el prescrito procedimiento quirúrgico data del mes de mayo del 2020, cuando el cirujano general del Hospital Universitario San José de Popayán, así lo formuló, y fue apenas el 22 de febrero pasado cuando se reinició dicho trámite, sin que hasta la fecha se haya materializado el formulado servicio, pese a que el 29 de marzo anterior, así fue solicitado por parte de Epamscaspy a la vinculada Unión Temporal, como se observa en los anexos aportados con la contestación del establecimiento penitenciario.

Corolario de lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental a la salud del interno Omar Alfredo Solarte Pantoja, y en su protección, se le ordenará al accionado establecimiento carcelario, y a la vinculada U.T. Eron Salud Cauca, en cumplimiento a lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la PPL a cargo del Inpec, procedan a gestionar y garantizar la realización inmediata del procedimiento denominado resección de tumor benigno

de piel o tejido celular subcutáneo área general con reparación (colgajo o injerto), prescrito por el médico tratante, autorizando la asistencia del interno a éste servicio de salud, junto con la atención médica integral para dicho diagnóstico, y lo que de éste se derive. Dado lo anterior, no se desvinculará a las también accionadas Fiducentral y Uspec, pues conforme a la normatividad vigente, en especial el aludido Manual Técnico Administrativo, les compete, junto al establecimiento penitenciario, y la U.T. Eron Salud, asumir las cargas correspondientes en la prestación del servicio de salud del interno, en aplicación de los principios de continuidad e integralidad.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de Tutela solicitada por el interno **Omar Alfredo Solarte Pantoja**, identificado con la C.C. N° **12.993.937**, y T.D. N° **17842**, contra el **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, a fin de garantizarle la protección de su derecho fundamental a la salud.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia, al **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, y a la **U.T. Eron Salud Cauca**, a través de sus representantes legales, que de manera inmediata a la notificación de esta decisión, si aún no lo han hecho, procedan a gestionar y garantizar al interno **Omar Alfredo Solarte Pantoja**, la realización del procedimiento denominado resección de tumor benigno de piel o tejido celular subcutáneo área general con reparación (colgajo o injerto), prescrito por el médico tratante, autorizándole su asistencia a éste servicio de salud, junto con la atención médica integral para dicho diagnóstico, y lo que de éste se derive.

Por lo anterior, no se desvinculará a las también convocadas **Fiducentral** y **Uspec**, pues conforme a la normatividad vigente, en especial el aludido Manual Técnico Administrativo, les compete junto al establecimiento penitenciario y la U.T. Eron Salud, asumir las cargas correspondientes en la prestación del servicio de salud del interno, en aplicación de los principios de continuidad e integralidad.

**TERCERO: ADVERTIR** a los representantes legales del accionado establecimiento carcelario, y de las entidades vinculadas, que el incumplimiento a tales ordenamientos los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del citado Decreto.

**QUINTO: COMISIÓNESE** al Director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión **al interno**, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99a4dc834bc4add80b016d4cbaa3e61d630e6dafef46cfc820d  
d615e0d0a72fe**

Documento generado en 07/04/2022 04:40:09 PM

Ref.: Acción de Tutela  
Actor: Omar Alfredo Solarte Pantoja  
Accionado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)  
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fiduciaria Central S.A. (en adelante Uspec y Fiducentral), y U.T. Eron Salud  
Rad.: 2022-00045-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**